



Mocoa, Putumayo, 25 de enero de 2024. La parte demandada solicitó reducción de embargos. Un tercero ajeno al proceso presentó recusación.

RUBEN DARIO MEZA MARTINEZ  
Secretario

## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO MOCOA - PUTUMAYO

**Proceso:** EJECUTIVO  
**Radicación:** 860013103001-2020-00100-00  
**Demandante:** Productos farmacéuticos y medicinales SAS  
**Demandado:** Departamento del Putumayo

**Auto:** Absuelve petición.

### **Mocoa, veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

A continuación, se pasan a resolver las peticiones informadas por la secretaría del juzgado, en la siguiente secuencia:

1. El abogado Gustavo Valencia Osorio, quien aduce que obra en calidad de apoderado de la parte demandante, ha presentado recusado con base en la causal 7 del Art. 141 del CGP. Manifestó que promueve esa actuación por cuenta de que la queja disciplinaria que interpuso en contra del suscrito juez, y que se tramita en la Comisión de Disciplina Judicial de Nariño, en el proceso disciplinario con el radicado No 520012502000-2022-00215-00.

A partir de las actuaciones del proceso se observa que el mencionado abogado no funge como apoderado del demandante, en la medida que mediante anexo a la demanda allegó poder de sustitución al abogado Carlos Efraín López, quien actualmente si tiene esa dicha calidad. Adicionalmente, no deja de lado que en el mandamiento de pago se reconoció como apoderado al abogado recusante, sin embargo, esa decisión no consulta el alcance de la sustitución efectuada por él al abogado sustituto quien como se dijo viene actuando conforme al poder que le fue sustituido. Por lo tanto, en este asunto no ha operado la figura del apoderado principal y suplente sino la del único apoderado en cabeza del abogado López Eraso.

Ante ese panorama, este despacho rechazará la petición en estudio por cuanto quien recusa no está legitimado para promover esa actuación.

2. La parte demandada solicitó la reducción de los embargos decretados en este asunto. Para alcanzar ese fin manifestó:

“(…)

5. Que en el curso del proceso, mi mandante realizó 2 abonos, el primero el 26/02/2020 por valor de \$ 754'.106.676 y el segundo el 19/05/2021 por valor de \$ 141'.824.122, para un valor total pagado de \$ 895'.930.798.

(…)”

Así las cosas, el Art. 600 del CGP, regula la reducción de embargos en los siguientes términos:



“En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.

Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado.”

De la norma trascrita se observa que para probar lo excesivas que puedan resultar la medidas cautelares en un proceso debe partirse de lo previsto en el Inc. 4 del Art. 599, el cual conviene citar a continuación:

“En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de **las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales**, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.” (se resalta).

Dicho lo anterior, es imperioso remitirnos a lo consignado en el expediente del proceso en lo que respecta a los embargos decretados en su decurso. Así pues, observa que por petición del demandante, a través del auto del día 8 de febrero de 2021, se decretó el embargo del dinero depositado en las cuentas bancarias que el demandado sea titular en el Banco BBVA, Banco Popular, Banco Agrario y Banco de Colombia, sede Mocoa. Esa medida cautelar fue limitada en la suma de \$1.342.376.649.

En cumplimiento de ese proveído se emitieron los oficios pertinentes dirigidos a las establecimientos bancarios destinatarios, quienes en respuesta a esa decisión adujeron en el caso del Banco Popular y Banco Agrario de Colombia, que el dinero depositado en la cuenta del demandado es inembargable, con lo cual se abstuvieron de registrar la cautela. Por su parte, el Banco BBVA si registró y adujo que tan pronto hubiera recursos en la cuenta serían transferidos conforme a las instrucciones impartidas.

Ahora bien, frente al aserto del demandado relacionado que abono al crédito la suma de \$895.930.798, es preciso tener en cuenta que la parte demandante, a través memorial que obra en el archivo 47 del expediente digital, aseveró que en efecto recibió del demandado la suma de \$878.012.230.00, por lo que el demandado aún adeudaba un saldo por la suma de \$8.045.030.00.



En esa medida, se observa que el capital de obligación materia de cobro para el día 2 de noviembre de 2021, disminuyó considerablemente respecto al capital inicialmente cobrado, con lo cual es dable requerir a la parte ejecutante a fin de que dentro de los cinco días hábiles siguientes rinda las explicaciones a que haya lugar frente a la petición del demandado. Lo anterior no con el fin de levantar el embargo que recae sobre la cuenta de ahorros de la parte demandada en el Banco BBVA, sino una eventual decisión de disminuir del monto límite del embargo decretado.

Por lo anterior, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa,

### **Resuelve:**

**Primero.** Rechazar la recusación presentada por el abogado Gustavo Valencia Osorio, por los motivos expuestos.

**Segundo.** Requerir a la parte demandante para que dentro de los cinco días hábiles siguientes rinda las explicaciones a que haya lugar frente a la petición del demandado, por las razones expuestas.

### **Notifíquese**

Firmado Por:

Vicente Javier Duarte

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6420aeabd82ea242ac25bdaceb3ea3b589669395f122da11f594b77ba73886fc**

Documento generado en 25/01/2024 04:50:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**